

seo recíproco de concluir entre los dos países el Acuerdo en materia de otorgamiento de licencias para radioaficionados. Tengo, pues, la honra de someter a V. E. el texto siguiente:

1. Toda persona física, provista de una licencia de radioaficionado, otorgada por el Gobierno de su país y que emite con la ayuda de una estación móvil o fija, autorizada por el referido Gobierno, podrá ser autorizada por el Gobierno del otro país, sobre una base de reciprocidad, a emitir en su territorio en las condiciones estipuladas más adelante.

2. Cuando la solicitud de autorización de Misión lo sea a título permanente, el demandante, cuya condición de radioaficionado habrá de ser reconocida ante la presentación de una copia certificada de su licencia, deberá cumplir con las condiciones exigidas para ser radioaficionado en el otro país.

3. Cuando la autorización solicitada sea a título temporal para breves periodos (vacaciones, etc.), el demandante depositará su solicitud con un mínimo de dos meses de antelación ante las autoridades competentes del otro país, adjuntando copia certificada de su licencia e indicando las bandas de frecuencia, marca, modelo y potencia de su estación, así como de su situación, si se trata de una estación fija, o los números de matrícula, marca y modelo del vehículo si se trata de una estación móvil. Al mismo tiempo deberá cumplimentarse y pagar la tasa correspondiente.

4. Del mismo modo, y de forma general, toda persona física que, no siendo radioaficionado en su país de origen, quisiera obtener una licencia de radioaficionado en el otro país deberá cumplimentar las condiciones exigidas en el país de acogida y ser residente en él.

5. Solamente podrán ser utilizadas en cada país las frecuencias que sean atribuidas al servicio del radioaficionado.

6. Las autoridades competentes podrán denegar la autorización, de la misma manera que podrá anular una autorización ya concedida, sin necesidad de informar ni al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país sobre los motivos que justifiquen esta decisión.

7. Todo radioaficionado español que emita desde el Gran Ducado de Luxemburgo, así como todo radioaficionado luxemburgués que emita desde España, queda sometido a las leyes y reglamentos en vigor en la materia del país desde donde practique la radioafición.

En el caso de que el Gobierno de España otorgue su acuerdo a esta propuesta, la presente carta y la respuesta de V. E. será considerada como constitutivas de un Acuerdo entre los dos países.

Aprovecho esta ocasión, señor Embajador, para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Gaston Thorn, Ministro de Asuntos Exteriores, del Comercio Exterior y de la Cooperación.

Luxemburgo, 1 de abril de 1980.

Señor Ministro:

Como continuación a su carta de 27 de marzo relativa a un Acuerdo entre los dos países en materia de otorgamiento de licencias de radioaficionados, tengo el honor de informar a V. E. que el Gobierno español aprueba el contenido de su carta, cuyo texto es el siguiente:

1. Toda persona física, provista de una licencia de radioaficionado, otorgada por el Gobierno de su país y que emite con la ayuda de una estación móvil o fija, autorizada por el referido Gobierno, podrá ser autorizada por el Gobierno del otro país, sobre una base de reciprocidad, a emitir en su territorio en las condiciones estipuladas más adelante.

2. Cuando la solicitud de autorización de Misión lo sea a título permanente, el demandante, cuya condición de radioaficionado habrá de ser reconocida ante la presentación de una copia certificada de su licencia, deberá cumplir con las condiciones exigidas para ser radioaficionado en el otro país.

3. Cuando la autorización solicitada sea a título temporal para breves periodos (vacaciones, etc.), el demandante depositará su solicitud con un mínimo de dos meses de antelación ante las autoridades competentes del otro país, adjuntando copia certificada de su licencia e indicando las bandas de frecuencia, marca, modelo y potencia de su estación, así como de su situación, si se trata de una estación fija, o los números de matrícula, marca y modelo del vehículo si se trata de una estación móvil. Al mismo tiempo deberá cumplimentarse y pagar la tasa correspondiente.

4. Del mismo modo, y de forma general, toda persona física que, no siendo radioaficionado en su país de origen, quisiera obtener una licencia de radioaficionado en el otro país deberá cumplimentar las condiciones exigidas en el país de acogida y ser residente en él.

5. Solamente podrán ser utilizadas en cada país las frecuencias que sean atribuidas al servicio de radioaficionado.

6. Las autoridades competentes podrán denegar la autorización, de la misma manera que podrán anular una autorización ya concedida, sin necesidad de informar ni al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país sobre los motivos que justifiquen esta decisión.

7. Todo radioaficionado español que emita desde el Gran Ducado de Luxemburgo, así como todo radioaficionado luxemburgués que emita desde España, queda sometido a las leyes y reglamentos en vigor en la materia del país desde donde practique la radioafición.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

José Luis Los Arcos y Elio, Embajador de España en Luxemburgo.

El presente Canje de cartas entró en vigor el día 1 de abril de 1980, fecha de la última de las cartas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

7175

ORDEN de 18 de febrero de 1982 por la que se crea la Comisión de Coordinación para la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ilustrísimo señor:

La reciente aprobación por el Gobierno del Proyecto de Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, pilar fundamental para que nuestra imposición indirecta quede homologada al modelo actualmente vigente en el ámbito de los países que integran la Comunidad Económica Europea, va a constituir, en un futuro próximo, como consecuencia de su aplicación y entrada en vigor, uno de los mayores retos que en el terreno fiscal deberá afrontar la sociedad española.

Es, precisamente, la necesidad de adoptar las medidas oportunas para que la transición hacia ese nuevo esquema impositivo indirecto, más perfecto técnicamente que el actualmente vigente, se efectúe con el menor coste social posible, lo que aconseja la constitución en el seno del Ministerio de Hacienda, de una Comisión que tenga como objetivo primordial asegurar la eficaz colaboración entre todos los Centros Directivos del Departamento, que serán afectados en mayor o menor medida por la implantación de la nueva figura impositiva.

En base a lo anteriormente señalado, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo único.—Se constituye en el Ministerio de Hacienda, al objeto de conseguir la máxima y eficaz colaboración entre los distintos Centros Directivos implicados, la Comisión de Coordinación para la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Comisión, antes mencionada, estará presidida por el ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda, o por su delegación por el Secretario general Técnico.

Asimismo, formarán parte de la Comisión el Director general de Tributos, el Inspector general, el Inspector central, el Director general de Aduanas, el Director general del Patrimonio del Estado, el Director general del Tesoro, el Director del Instituto de Estudios Fiscales, el Director del Instituto de Planificación Contable, el Director del Centro de Proceso de Datos y el Director de la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, quienes podrán delegar en la persona designada al efecto.

Actuará como Secretario el Subdirector general de Estudios Financieros de la Secretaría General Técnica.

Serán funciones de la citada Comisión la coordinación, seguimiento e impulso en los campos: Normativo, formación de funcionarios, divulgación, informático, organización administrativa y demás aspectos, con el fin de atender las necesidades que vengan exigidas para la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

7176

ORDEN de 17 de marzo de 1982 por la que se establece el módulo de actualización de las pensiones causadas por funcionarios del Cuerpo Especial de Celadores de Puertos Francos de Canarias, como consecuencia de la Ley 37/1981, de 9 de octubre.

Excelentísimos señores:

La Ley 37/1981, de 9 de octubre, ha establecido en su artículo tercero, dos, que los funcionarios del Cuerpo Especial de